



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 1 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de L.M.V.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras en zona de obras (EXP. 41/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado ha manifestado que el día 13 de diciembre de 2006, mientras su mandante circulaba con el vehículo de su propiedad, por la GC-1, al llegar a la altura del potabilizadora, cayeron sobre su vehículos diversas piedras, procedentes de un talud contiguo a la calzada en el que se estaban realizando unas obras.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le produjo desperfectos valorados en 1.966,58 euros, cuya indemnización solicita.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación se ha acreditado debidamente mediante la comparecencia de su representante ante la Corporación Insular.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, ya que se considera que no se ha probado el accidente, pero aunque ello fuera así, las obras no eran ni de titularidad, ni de competencia insular, sino que se hacían por cuenta de una empresa privada.

Por ello, se entiende que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En lo relativo a la veracidad del hecho lesivo alegado, ésta se ha demostrado mediante el parte de trabajo de la empresa (página 30 del expediente, punto 5º), en el que consta que fueron avisados por varios usuarios de la existencia de una piedra de gran tamaño sobre la calzada, identificando, entre los vehículos afectados, el del propio interesado.

Además, este extremo se corrobora con la acreditación de los desperfectos padecidos por el vehículo, que se corresponden con los alegados y son los propios de un accidente como el referido.

3. De la documentación incluida en el expediente se deduce que las obras que ocasionaron el desprendimiento no eran de la responsabilidad de la Administración insular, ni directamente ni a través de concesionario, pues la intervención del Cabildo se limitó a autorizar unas obras de iniciativa privada que, por afectar a la carretera GC-1, habían de ser previamente autorizadas por esta Administración. En consecuencia, no puede imputarse al Cabildo la responsabilidad por daños derivados de tales obras derivadas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.